

*****1

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO
16152 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

EXPEDIENTE 256/2020

Mexicali, Baja California, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 16152 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	*****2 Boleta de infracción número , emitida por el agente 16152 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el veintitrés de octubre de dos mil veinte.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinte se admitió la demanda,

teniéndose como autoridades demandadas al *Agente* número 16152 y a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el diez de marzo de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia.

6. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del *Juzgado*, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha veintitrés de octubre de dos mil

veinte a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintitrés de octubre de dos mil veinte el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular. Del referido documento se advierte que en éste no se prevé el momento en que la notificación surtirá efectos, tampoco del *Bando de Policía* se observa tal indicación, por lo que debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practicó.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.**

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento tipificadas en la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, debe decirse que este Juzgador no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que el estudio de fondo del presente juicio resulta procedente.

QUINTO. Estudio. En el presente juicio se impugnó la *Boleta de infracción* número *****2, en la que se le impuso al actor una multa, con fundamento en el *Bando de Policía*.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda dos inconformidades, las cuales se reseñan a continuación:

- En el primer motivo de inconformidad señaló que en el acto impugnado se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, consistente en que el acto impugnado omite cumplir con las formalidades que legalmente debe revestir, puesto que la *Boleta de infracción* no está debidamente fundada y motivada.
- En la diversa inconformidad, la actora plantea que no se aplicaron las disposiciones debidas y se violaron las disposiciones aplicadas conforme al *Bando de Policía* al no estar debidamente fundada.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Afirman que la boleta se elaboró cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

Establecido lo anterior, se procede a su estudio.

Este Juzgador estima que son **infundadas** las inconformidades planteadas por la actora, por las siguientes consideraciones.

No asiste razón al inconforme con relación a que la boleta impugnada incumpla con las formalidades que debe revestir, así como que no se hayan aplicado las disposiciones debidas.

De la *Boleta de infracción* se desprende que la autoridad emisora cumplió con las formalidades que debía revestir el acto administrativo. El *Agente* al emitir el acto observó los requisitos establecidos en el artículo 9 TER del *Bando de Policía*, asimismo, expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Para arribar a la conclusión anterior, se realiza un análisis integral del contenido de la *Boleta de infracción*.

Veamos.

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
BOLETA DE INFRACCIÓN AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

*****2 *****2

Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:

HORA: 11:35 DIA: 23 MES: 10 AÑO: 20 SECTOR Y/O ZONA: Biología

DATOS DEL INFRACTOR
*****3

Identificación Oficial
Tipo de Comprobante de Domicilio
Número de Comprobante de Domicilio

RESPONSABLE SOLIDARIO: PROPIETARIO
Nombre (s): Paterno: Materno:
Domicilio: Calle o Avenida: Número: Colonia / Fraccionamiento: Estado:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE
PREMIO DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN: GARANTÍA: Clave Catastral:

*****2

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN
No. Tarjeta de Circulación: Marca: Modelo:
No. Serie: Clase y Tipo: Color: Estado:
Uso: Particular ☐ Mercantil ☐ Público ☐ Servicios: Grúa ☐ Depósito Vehicular Núm. ☐ Certificado Médico ☐
FORMA EN QUE INGRESÓ EL REPORTE: No. Reporte C4: Recorrido: ☒

Fundamentación: El infractor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en el artículo 6 BIS, 9, 10 fracción II inciso b), c), e), f) del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s), detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO(S)	INCISO	FRACCIÓN	MULTA EN UMA (S)
923	9	C	V	20

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN
*****3

MOTIVACIÓN DE LA MULTA
I.-Carácter: Intencional () Imprudencial (X) debido a: Dificultad para...
II.-Gravedad de la infracción: Peligro a la vida () Peligro a la Salud () Daño o deterioro ambiental (X)
III.-Disposición para remediar el daño: 5.
IV.Reincidencia: no
V.-Condiciones económicas del infractor: media

OBSERVACIONES Y/O FIRMA DEL INFRACTOR
No firma
Fotografía

ELABORA BOLETA DE INFRACCIÓN
NÚMERO DE AGENTE: 16152 NÚMERO DE PATRULLA: 2846
FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO

El artículo 9, inciso C, fracción V, así como el diverso 10, fracción II, inciso e), del *Bando de Policía*, que fueron invocados en la boleta, disponen:

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

...

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

...

V.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;

...”

“Artículo 10.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:

...

II.- Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

...

e) A las infracciones previstas en el artículo 9 incisos C), D) y E) del presente Bando, les será aplicable una multa de once a cuarenta veces la UMA.

..."

Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos

que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Para considerar que un acto administrativo se encuentra correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la determinación tomada, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

En mérito de lo anterior, es claro que se cumplió con el deber de fundamentación al establecerse el artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando de Policía*, encontrándose con ello el actor en condiciones de conocer si la conducta desplegada actualizaba infracción alguna prevista en el Reglamento referido.

En cuanto a la motivación expuesta en la boleta impugnada, debe decirse que se estima que ésta es suficiente. De la *Boleta de infracción* se advierte la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que se asentó que a las once horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, el actor infringió el artículo 9, inciso C, fracción V, del *Bando de Policía*, al tener material consistente en tierra, escombros, sobre la banqueta de frente a su propiedad, ubicado en *****3.

Con lo asentado en la referida boleta se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del actor, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

En ese sentido, si la autoridad indicó en la *Boleta de infracción* que las causas que la motivaron fueron que la parte actora tenía material consistente en tierra, escombros, sobre la banqueta de frente a su propiedad, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman las hipótesis normativas y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el *Bando de Policía*, de ahí que se haya hecho

acreedor a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal invocada; por lo que se cumplió con las formalidades que debía revestir la boleta impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de boleta de infracción en foja 1, 2, 3, 5 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Datos de la boleta de infracción en foja 5 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **256/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.